

En conclusión, la crítica que, desde el punto de vista de la verdad biológica, realiza Juan Pozo es que los requisitos complementarios suponen, en la mayoría de los casos, una perturbación para constatar la realidad de la generación, y, aunque han sido establecidos en atención al interés de los sujetos más afectados por la determinación de la filiación, sólo en el caso de que el hijo sea mayor de edad se cumple dicha finalidad. La verdad biológica tiene un papel muy limitado en dicha determinación, siendo sustituida por la voluntad de los interesados en el ámbito extrajudicial y por la verdad sociológica en el judicial.

M.^a SUSANA QUICIOS MOLINA
Becaria de la Universidad Autónoma de Madrid

SALVADOR CODERCH, Pablo: *El derecho de la libertad*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, 161 pp.

Dos objetivos animan el último trabajo de Pablo Salvador, uno señalado al principio del texto y otro en las páginas centrales. El primero consiste en demostrar que las dos premisas mantenidas hasta el momento por la doctrina dominante en materia de libertad de expresión ya no son sostenibles: a) La diferenciación entre dichos y hechos mediante la tutela privilegiada de la expresión propiamente dicha. b) El discurso protegido con mayor frecuencia es el del disidente político. Al estudio de ambas premisas dedica los capítulos que llevan por título «El discurso del disidente: dichos y hechos» y «Disidentes y periodistas». El segundo objetivo perseguido por el autor radica en el análisis minucioso de todas las resoluciones del Tribunal Constitucional del trienio 1990-93 sobre libertad de expresión.

El capítulo primero, como se ha indicado, examina las sentencias norteamericanas y españolas referidas a un conjunto de comportamientos materiales distintos al discurso *strictu sensu* (quema de banderas, quema de cruces, lenguaje del odio); con el fin de concluir que en la actualidad la tutela recae ante todo sobre el contenido expresivo, siendo indiferente que se trate de dichos o hechos. Respecto a la quema de banderas, nuestro Tribunal Constitucional ha otorgado el amparo a los disidentes con gran cautela, sin abordar directamente el verdadero problema planteado por esta protesta política. Sin duda actúa condicionado por una jurisprudencia penal reciente que ha optado por sancionar con penas privativas de libertad la quema de banderas. Alaba el autor la prudencia del Constitucional en la resolución de este tipo de conflictos, en los cuales no es recomendable bajo ningún concepto la extracción de una regla general aplicable al conjunto de supuestos reconducibles a la categoría de discursos simbólicos. Así, diverso a la quema de banderas es la quema de cruces u otros símbolos; ya

que estos últimos sobrepasan la simple expresión de una protesta, constituyendo manifestaciones de odio o amenazas.

Aborda también en este apartado la espinosa cuestión del lenguaje del odio. Bajo este término quedan encuadrados una serie de comportamientos expresivos que consisten en apologías abstractas del desprecio hacia grupos de personas dotados de determinadas cualidades. Señala, como punto de partida, la distinción entre la defensa del grupo discriminado ante insultos hechos con la intención de aislar al colectivo, y la propaganda ideológica que facilita el debate de las ideas y evita la superprotección de tales colectivos, que podría conducir a la reafirmación de su posición de inferioridad. El único caso español de lenguaje del odio y difamación de grupos es la STC 214/1991, de 11 de noviembre. Tal sentencia merece un juicio positivo a Pablo Salvador, en la medida en que otorga tutela constitucional a los grupos, aunque ello implique el desmantelamiento de su doctrina anterior (mediante el reconocimiento de la titularidad del derecho al honor del 18.1 de la Constitución a los colectivos sin personalidad jurídica).

El segundo capítulo se centra en el estudio de la posición del discurso tanto del disidente político como de otros agentes sociales. Es claro que el núcleo central de los conflictos planteados en los últimos tres años ante el Tribunal Constitucional se refieren a la libertad de prensa, siendo una minoría los de disidentes políticos u ocasionales. Subdivide el capítulo en varios apartados, sin demasiada conexión entre sí. En primer lugar, pone de relieve el autor cómo el Tribunal Constitucional limita la llamada *zafiedad* informativa, esto es, los insultos y ultrajes disfrazados de crítica. En segundo lugar, numerosas páginas están dedicadas a la injusticia del sistema actual de libertad de expresión derivada del alcance dado al requisito de veracidad de la información. Entiende el Constitucional cumplido tal requisito cuándo la información ha sido contrastada de forma diligente por el periodista, de manera que las personas difamadas asumen los costes de informaciones equivocadas por error excusable. Dos propuestas en este sentido:

1. Schauer ofrece tres posibles sistemas de solución: disociación de la responsabilidad de las empresas de medios de comunicación y de la responsabilidad de los redactores; contrato de seguro de responsabilidad civil por difamación y seguro subvencionado por el Gobierno.

2. El propio autor indica, como medida mas económica, la diferenciación entre una acción declarativa de la falsedad de la información (para toda publicación de interés general no verdadera) y una acción indemnizatoria por los daños producidos por una información falsa (cuando la información, además de falsa, se ha divulgado con menosprecio culpable o doloso de la verdad).

Otros temas examinados también son la carga de la prueba de la verdad y el conflicto derechos del artículo 20 de la Constitución —intimidad personal y familiar—. Dos aportaciones ha hecho la jurisprudencia constitu-

cional de los años noventa, una concerniente a la interpretación del artículo 2.1 LO 1/1982 sobre primacía de la vía penal sobre la civil, y otra relativa al honor del 18.1 CE y al prestigio profesional. En cuanto a la doble vía penal y civil del art. 2.1, la STC 241/1991, de 16 de diciembre, ha zanjado una larga polémica al permitir el acceso a la vía civil de los cargos públicos, por delitos atentatorios de su honor. Asimismo ha establecido una doctrina favorable a la inclusión de la lesión del prestigio profesional en el ámbito de la tutela del derecho al honor del 18.1 CE. Ahora bien, el propio autor considera que la admisión de tal tesis monista (ya defendida por él en anteriores obras) no cierra la cuestión del ámbito del derecho fundamental al honor, puesto que no toda crítica al prestigio profesional implica siempre una deshonestidad personal. Finaliza el capítulo el llamado periodismo de investigación y de denuncia de actividades ilícitas, que versa sobre actuaciones judiciales y policiales. La Sala Primera del Tribunal Supremo se ha enfrentado ya a numerosos casos de este tipo de periodismo, objetos de recurso de amparo posterior.

El juego de la libertad de expresión e información en el ámbito parlamentario se trata en un breve tercer capítulo.

Dos objetivos fundamentales persigue el cuarto capítulo: 1. Poner de relieve que la distinción básica no se aprecia hoy en día entre actividades informativas o expresivas y aquellas que no lo son; sino que tal distinción posee naturaleza interna y radica en el propio ámbito de las actividades informativas y expresivas. Así, el tribunal Constitucional diferencia, por una parte, el discurso oral y prensa escrita y, por otra, los medios electrónicos de comunicación. 2. Necesidad de debatir las razones de fondo justificativas del vigente modelo dual en la normativa de las comunicaciones: *intervencionista en radiodifusión* y *abstencionista en prensa*. Este modelo dual se origina en la STC 12/1982, en la que el tribunal establece tres tipos de limitaciones a la libertad de creación de medios de comunicación en radiotelevisión (escasez tecnológica, utilización de un bien de dominio público y respeto a los acuerdos internacionales de radiocomunicaciones). La Jurisprudencia constitucional ha continuado en los años noventa en la misma línea de la década anterior con el mantenimiento del sistema dual, aunque los argumentos de la escasez y la teoría del servicio público han ido cayendo poco a poco. Pero en ninguna de sus resoluciones ha entrado a explicar las razones de fondo de la diversidad de tratamiento jurídico entre los medios de comunicación. Pablo Salvador estima que el reto actual de la doctrina radica en la búsqueda de tal justificación. Sobre el interrogante de la necesidad de una regulación sustantiva de los medios de comunicación por el Estado, analiza la postura paternalista de Collins y Skover, autores que llevan a cabo un brillante juicio de la cultura norteamericana de la comunicación comercial; entendiéndolo que el triunfo de las imágenes en la televisión ha eliminado el discurso político y la reflexión ciudadana.

Esta nueva obra se mantiene en la tendencia de las anteriores, caracterizadas todas ellas no sólo por el interés de las cuestiones planteadas, de

relevante actualidad; sino también por la extensa bibliografía manejada por el autor y el rigor científico con el que aborda el difícil conflicto derechos de la personalidad-libertades de expresión e información. Destaca, en especial, su análisis exhaustivo y crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional en esta materia. La única objeción que quizá pueda realizarse al presente trabajo radica en el examen de algunos temas que no están directamente relacionados con el objeto central del mismo. Salvador Coderch, consciente de tal objeción, alega que uno de los propósitos primarios del libro es dar cuenta del estado de la Jurisprudencia Constitucional española desde principios de 1990 hasta mediados de 1993.

ALMA M.^a RODRÍGUEZ GUITIÁN